TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

REGLAMENTO DE TRÁMITES

RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-04-03-2020

RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-04-03-2020

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando

Que, conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, al Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (…)";

Que, el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

Que, mediante Resolución No. PLE-TCE 668, de 17 marzo del 2011, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 412 de 24 de marzo de 2011;

Que, mediante Resolución No.PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 145, de 21 de diciembre de 2017;

Que, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-22-03-2019-EXT, de 22 de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, reformó el artículo 16 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 453 de 25 de marzo de 2019;

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 3 de febrero de 2020, considera necesario contar con un Reglamento Contencioso Electoral que contribuya a garantizar la justicia electoral oportuna y ágil, la seguridad jurídica así como la tutela judicial efectiva.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el:

REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de orden público, de cumplimiento general en todo el país, regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica.

Artículo 2.- Principios.- En los procesos contenciosos electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, conservación, economía procesal, inmediación, suplencia, simplificación, pro elector, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, calendarización, preclusión, presunción de validez de elección, unidad electoral, oralidad, juridicidad, principio de buena fe y lealtad procesal.

Artículo 3.- Funciones.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral con las siguientes atribuciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;

4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;

5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales;

6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;

7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral;

8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;

9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la Ley;

10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;

12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;

13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la ley;

14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;

15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales;

16. Declarar las circunstancias de tiempo, número de ingreso de procesos jurisdiccionales, etapas y fases electorales de congestión de causas que requieran la participación de conjueces del banco de elegibles previstos en este reglamento; y,

17. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCESOS CONTENCIOSOS ELECTORALES

Sección I
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 4.- Medios de Impugnación.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral;
2. Acción de queja;
3. Recurso excepcional de revisión;
4. Infracciones electorales;
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Sección II
REQUISITOS COMUNES

Artículo 5.- Presentación de los medios de impugnación.- El recurso, acción o denuncia de infracciones electorales, deberá ser presentado ante el órgano administrativo electoral del que emana el acto o resolución que se recurre, el mismo que se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral anexando el expediente íntegro y sin calificarlo, dentro del plazo o término máximo de dos días, según corresponda; sin perjuicio de que pueda ser presentado de manera directa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de la consulta sobre el cumplimiento de formalidades en los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, el escrito de interposición podrá ser presentado ante la administración del gobierno autónomo descentralizado o ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada;

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones; y,

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

Artículo 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

Artículo 8.- Solicitud de expediente.- En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, éste deberá requerir al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente íntegro en original o copia certificada.

Artículo 9.- Información adicional.- De considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.

El juez, de oficio y de considerarlo pertinente, realizará la constatación directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas, con la asistencia del secretario general o secretario relator, según corresponda, quien dará fe de los hechos verificados, luego de lo cual se sentará la razón respectiva que será incorporada al expediente.

Artículo 10.- Verificaciones antes de la admisión.- El juez de instancia o sustanciador, una vez que verifique el expediente y considere que está completo, en dos días dispondrá mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno.

La documentación que contenga el recurso, acción, denuncia o consulta cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Contencioso Electoral, será presentada en la Secretaría General y se verificará que se encuentre debidamente foliada.

El secretario general sentará la razón de recepción, en la que constará el día y la hora de la presentación del recurso, acción, denuncia o consulta y los anexos que se acompañan.

La Secretaría General armará el expediente de la causa; realizará el sorteo respectivo para determinar el juez en quien se radicará la competencia; y, asignará el número de identificación de acuerdo al orden de ingreso.

De manera inmediata, el secretario general remitirá el expediente al despacho del juez para el trámite correspondiente.

En el caso de causas de instancia, el secretario relator sentará razón de ingreso al despacho.

Artículo 11.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;

2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política;

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; y,

4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos sus miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral.

El auto de inadmisión que dicte el juez de instancia pone fin a la causa contencioso electoral, no obstante dicha resolución puede ser apelada ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 12.- Facultades del juez sustanciador.- En los casos en que el conocimiento de la causa le corresponda al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, existirá un juez sustanciador. Se entiende por juez sustanciador aquel ante quien recae la responsabilidad de conocer la causa y llevar adelante las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral, hasta antes de la resolución definitiva, incluyendo la elaboración de proyectos de autos o sentencias.

Los proyectos de sentencia y autos de inadmisión, serán remitidos por el juez sustanciador, para conocimiento de los demás jueces que conforman el Pleno, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha prevista para la realización del Pleno jurisdiccional en el que se prevea su tratamiento. Dicho plazo no será aplicable para los casos de auto convocatoria para una sesión jurisdiccional, decidida de manera unánime por la totalidad de los jueces.

Los jueces electorales no pueden mantener reuniones con las partes procesales, salvo el caso que acudan de manera conjunta y justificando de manera previa y por escrito la necesidad de la reunión. Tampoco podrán dar consejo a los órganos de la administración electoral sobre aspectos que pudieran ser materia de conocimiento y resolución jurisdiccional posterior.

CAPÍTULO TERCERO

SUJETOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;
2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos;
3. Las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales;
5. El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja;
6. El afiliado, adherente permanente, los precandidatos a la dirigencia interna o a cargos de elección popular y la organización política, cuando se trate de asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados;
8. Quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de consultas populares y referéndum;
9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos

para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar;

10. Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad respecto de sus derechos electorales;

11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas; y,

12. En general, los legitimados conforme la ley.

Artículo 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas

afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Los indicados instrumentos podrán presentarse en original, copia o compulsa certificada por el órgano competente, o copia otorgada por notario público.

Cuando se comparezca mediante procuración judicial, se acreditará además la escritura pública de poder especial, o el nombramiento en el caso de las personas jurídicas de derecho público.

No será necesario presentar los documentos indicados en el presente artículo si obran del expediente administrativo y a criterio del juez se encuentra acreditada la legitimación.

Si la documentación fuere insuficiente, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo del expediente.

Artículo 15.- Comparecencia de las personas mayores de 16 y menores de 18 años.- En los casos en que una de las partes sea un ciudadano mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, deberá comparecer conjuntamente con su representante legal y contar adicionalmente con el patrocinio de un abogado.

Artículo 16.- Procurador común.- Cuando en un mismo recurso, acción o denuncia concurrieran dos o más personas, por su propia iniciativa podrán designar un procurador común.

La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo. Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogado.

El nombramiento de procurador común podrá revocarse por acuerdo de las partes. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.

Artículo 17.- Obligatoriedad del patrocinio jurídico.- Todo trámite contencioso electoral, incluida la consulta, requiere obligatoriamente el patrocinio jurídico de un abogado.

Artículo 18.- Remisión de información.- Una vez declarado el periodo contencioso electoral, para garantizar el principio de celeridad procesal y la tutela judicial efectiva, el Tribunal Contencioso Electoral, dispondrá que el Consejo Nacional Electoral o sus organismos electorales desconcentrados remitan, debidamente actualizados y en copias certificadas, los datos referentes al registro de organizaciones políticas, directivas, precandidatos, regímenes internos, direcciones de notificación de las alianzas y reglamentos vigentes para el proceso electoral en desarrollo; así como la nómina de los miembros de las juntas electorales y directores de las delegaciones provinciales electorales por jurisdicción, y sus datos de contacto para notificaciones.

Los organismos de control administrativo electoral, deberán mantener actualizada dicha información y en caso de modificación, procederán informar al Tribunal Contencioso Electoral de inmediato.

CAPÍTULO CUARTO

ACTIVIDAD PROCESAL

Sección I
CITACIÓN

Artículo 19.- Definición y responsabilidades.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas.

El acto de citar estará bajo la responsabilidad de la Secretaría General. Las razones de citación serán responsabilidad de la Secretaría General, a través de los servidores citadores - notificadores.

Artículo 20.- Citación personal.- La citación se hará de forma personal por boleta física, se adjuntará copia certificada del escrito que contenga el recurso, acción o denuncia, así como una copia del expediente en formato digital.

Artículo 21.- Citación por boletas.- Si no se encuentra personalmente al recurrido, accionado o denunciado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y consecutivos, en su domicilio o residencia, a cualquier persona que se encuentre en el mismo. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, la boleta deberá ser fijada en la puerta del domicilio, residencia o lugar de trabajo y el citador sentará la razón correspondiente.

La citación por boletas al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados.

Artículo22.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.- En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los

diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa.

Los costos de publicación de la referida citación, correrán de cuenta de quien la solicita o afirma el desconocimiento del domicilio, y la publicación una vez efectuada, deberá anexarse en original mediante escrito presentado ante el juez a quien se pida su incorporación.

Artículo 23.- Citación a los ecuatorianos en el exterior.- La citación a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares. Si se desconoce el domicilio del accionado o presunto infractor, tal hecho se establecerá mediante declaración juramentada, y se procederá a efectuar la citación por la prensa en los términos previstos en esta Sección.

Artículo 24.- Constancia, responsabilidad del citador y efectos de la citación.- El servidor electoral encargado de la citación deberá dejar constancia del lugar y circunstancias en el que se efectuó la citación y sentará una razón con la expresión del nombre completo del citado, la forma practicada, la fecha, hora y lugar de la misma.

El citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado.

Para efectos de cálculo de plazos, salvo la citación personal, se considerará como última aquella efectuada mediante la tercera boleta.

Artículo 25.- Incorporación documental al proceso.- En el caso de citaciones a más de una persona, únicamente se incorporarán a los autos las razones con la determinación de los anexos a la providencia respectiva.

Sección II
NOTIFICACIÓN

Artículo 26.- Definición.- Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes procesales o de otras personas, los autos, sentencias y resoluciones. También habrá notificación cuando se comunique a quien deba cumplir una orden jurisdiccional o aceptar un nombramiento para actuar en una determinada diligencia procesal, expedidos por el juez o el Pleno del Tribunal.

Artículo 27.- Formas de notificación.- Las notificaciones se realizarán por boleta física en la casilla contencioso electoral previamente asignada, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto y en el portal web institucional.

Si no se ha señalado la dirección de correo electrónica, se notificará mediante publicación de la providencia o auto en el Portal Web Institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

Las notificaciones al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, a la Defensoría Pública y a la Procuraduría General del Estado, de ser el caso, se efectuarán por boleta física en la casilla contencioso electoral que se asignará permanentemente, además del correo electrónico fijado para tal efecto.

Artículo 28.- Constancia de la notificación.- Cuando se realice una notificación se sentará razón en el expediente, en la que se hará constar el nombre de la persona notificada, la forma en la que se la hubiere practicado, la fecha y hora de la diligencia.

La notificación realizada por correo electrónico debe incorporar al expediente la impresión de la constancia respectiva.

En el caso de notificaciones a más de una persona, únicamente se incorporarán a los autos las razones con la determinación de los anexos a la providencia respectiva.

Artículo 29.- Coordinación y colaboración interinstitucional.- Las instituciones, autoridades y servidores públicos del Estado y las personas jurídicas de derecho privado tienen la obligación de colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral; para tal efecto atenderán, con la urgencia que el caso amerita, todas las solicitudes y proporcionarán la información que les sea solicitada dentro de un proceso contencioso electoral.

Sección III
PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 30.- Definición de plazo o término.- El plazo o término es el período de tiempo durante el cual se presenta un recurso, acción, denuncia electoral o consulta, así como en el que la administración de justicia electoral, los tramita y resuelve.

Se denominan plazos cuando se cuentan todos los días y término cuando se fijan en días laborables.

Los términos o plazos correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha:

1. Se admita la acción, recurso contencioso electoral o consulta sobre el procedimiento de remoción de autoridades locales; o,

2. Tenga lugar la citación o notificación del acto administrativo, resolución, autos, providencias o sentencias, según correspondan.

Artículo 31.- Período electoral.- El periodo electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas preelectoral, electoral y post electoral.

Artículo 32.-Período contencioso electoral.- Es el lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncias, recursos, e incidentes de carácter contencioso electoral haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas.

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución declarará el inicio del período contencioso electoral una vez aprobados los planes operativos por el órgano administrativo electoral, este período incluirá la etapa post electoral que comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades y la presentación de informes de cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente al de la elección.

Los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo.

Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días.

El periodo contencioso electoral entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 33.- Tiempos de trámite.- Los plazos en el periodo contencioso electoral se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, y correrán hasta la media noche del último día. Fuera del período contencioso electoral, los escritos se recibirán en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en días y horas laborables. Sin embargo, los escritos presentados y actuaciones jurisdiccionales realizadas fuera del horario laboral serán válidas.

En las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, el trámite se ejecutará atendiendo los términos previstos en la ley de la materia, siempre en días hábiles.

Artículo 34.- Suspensión de trámite y tiempo de resolución.- En las causas que corresponda resolver incidentes de recusación o excusa o, practicar diligencias de apertura de urnas y verificación de los paquetes electorales, verificación de firmas y en el recurso excepcional de revisión, los plazos podrán ser suspendidos por el juez de instancia o el sustanciador en las causas cuya resolución le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de la suspensión mencionada en el inciso anterior, el secretario general o el secretario relator dejarán constancia en autos del día y hora en que empezó la suspensión, con la respectiva razón. El juez dispondrá la continuación del trámite de la causa de forma inmediata una vez superado el motivo de interrupción.

Sección IV
ACTUACIONES JURISDICCIONALES

Artículo 35.- Sorteo de causas.- En los procesos contenciosos electorales se asigna mediante sorteo, la competencia del juez de instancia o del sustanciador en las causas cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del organismo. Se realizará entre los jueces principales, con excepción de los incidentes de excusa y recusación que afecten a más de dos jueces principales, en esta eventualidad, y luego de integrados al Pleno según el orden de designación, los jueces suplentes participarán en el sorteo y trámite, exclusivamente, de las referidas causas.

Cuando la congestión de causas requiera la actuación de conjueces ocasionales, los mismos serán seleccionados mediante sorteo de entre quienes conforman el banco de elegibles previsto en la ley y este reglamento. Los conjueces conocerán y resolverán los procesos contenciosos electorales referentes a infracciones o conflictos internos de las organizaciones políticas, asignados mediante el sorteo respectivo.

Artículo 36.- Resoluciones de los jueces.- Los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consultas y autos.

Hasta antes de dictar sentencia, el juez de instancia o juez sustanciador, verificará la existencia o no de cualquier causal que pudiera afectar la validez del proceso; de encontrarla declarará la nulidad de lo actuado y dispondrá que el trámite se retrotraiga a la fecha en que se produjo la nulidad.

Artículo 37.- Sentencias.- La sentencia es la decisión del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte resolutiva de las sentencias que expidieren utilizarán la frase: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA".

Artículo 38.- Suscripción de la sentencia.- Las sentencias y autos que expida el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, serán firmados por los jueces que hubieren deliberado y resuelto la causa, conjuntamente con el secretario general.

Artículo 39.- Tipos de sentencias.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral puede dictar:

1. **Sentencias unánimes.-** Cuando los cinco jueces se encuentran de acuerdo con las consideraciones jurídicas, así como con la parte resolutiva o decisión.
2. **Sentencia con voto de mayoría.-** Cuando al menos tres jueces están de acuerdo tanto con las consideraciones jurídicas como con la parte resolutiva, así como, cuando existen dos votos a favor, a los que se suma un voto concurrente con la misma decisión. Será suscrita por todos los jueces que integran el Pleno.
3. **Sentencia con voto salvado.-** El voto salvado será expuesto por el juez en la sesión del Pleno, debidamente motivado y contendrá claramente los puntos de divergencia con el proyecto de decisión de la mayoría, por los cuales se vota en contra. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

4. **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

Para efectos de las sentencias y las resoluciones de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, los votos concurrentes se consideran parte de la mayoría.

Los votos concurrentes y votos salvados aparecerán por separado y se notificarán simultáneamente a las partes.

Artículo 40.- Negativa de suscripción de la sentencia.- Las sentencias serán suscritas por los jueces que adoptaron la decisión. En caso de negativa a la suscripción el secretario general sentará la razón y la decisión adoptada surtirá todos sus efectos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan recaer sobre el juez que no suscribió la sentencia.

Artículo 41.- Formalidad de la notificación de autos y de la sentencia.- Emitido un auto o una sentencia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general dará fe de su contenido, de la fecha y hora en que se dictó, los nombres de los jueces que intervinieron, los votos de mayoría, concurrentes o salvados; y, procederá con su notificación de conformidad con la ley.

En las causas de primera instancia, la responsabilidad descrita en el inciso anterior corresponde al secretario relator de cada Despacho.

Artículo 42.- Ejecutoria de la sentencia.- Transcurridos tres días posteriores a la notificación y de no presentarse solicitud de aclaración o ampliación ni recurso de apelación, las sentencias y autos que dan fin al proceso causarán ejecutoria. El secretario general o relator, según el caso, sentará la razón respectiva.

En las causas de doble instancia, la ejecución de la sentencia corresponde al juez instancia. El secretario relator, sentará la razón respectiva.

Artículo 43.- Recurso de apelación en sentencias y autos.- De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo.

Artículo 44.- Jurisprudencia Electoral.- Las sentencias y resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia y de inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

En los casos de fallos contradictorios, el Tribunal por mayoría de votos de sus miembros establecerá el precedente que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio mientras no se disponga lo contrario.

Artículo 45.- Nulidad por solemnidades sustanciales.- De oficio y en forma previa a pronunciarse en sentencia o en ella o al expedir un auto que pone fin a la causa o al proceso contencioso electoral o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento el juez de instancia o el Pleno del Tribunal examinarán si el proceso es válido. Si se encontrare que hay nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial del procedimiento que ha influido o pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión, mediante auto la declarará y dispondrá la reposición del proceso y la prosecución de la sustanciación desde el momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.

Artículo 46.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales:

1. Jurisdicción;
2. Competencia;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación o notificación con el auto de admisión a trámite;
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias;

6. Notificación a las partes con la sentencia; y,
7. Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.

La nulidad procesal por falta de citación o notificación con el auto de admisión solo será declarada cuando la omisión haya impedido que el legitimado o legitimados pasivos hagan valer sus derechos. Podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación y considerada por el superior.

Artículo 47.- Resolución.- La resolución es la decisión adoptada por el cuerpo colegiado sobre un asunto de su competencia en materia jurisdiccional del Tribunal.

Artículo 48.- Absolución de Consulta.- La absolución de consulta es la decisión que adopta el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en relación a la petición que le presentan las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción.

Artículo 49.- Tipos de Autos.- Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden dictar los siguientes autos:

1. **Auto de sustanciación.-** Es la providencia de trámite dictada para la prosecución de la causa.

2. **Auto interlocutorio.-** Es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

3. **Auto de archivo.-** Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley.

4. **Auto de inadmisión.-** Es la providencia que pone fin a la causa contencioso electoral, en virtud de las causales expresamente previstas en la ley.

5. **Auto de acumulación.-** Es la providencia mediante la cual el juez decide concentrar la decisión de la causa en un trámite unificado en razón de identidad de sujeto y acción.

Artículo 50.- Devolución de expediente administrativo.- Ejecutoriada la sentencia o el auto que pone fin a la causa o al proceso contencioso electoral, cuya ejecución corresponda a los órganos administrativos electorales, como también en los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, se devolverán los originales de los documentos que conforman el expediente administrativo, dejando copias certificadas para los archivos del Tribunal.

Artículo 51.- Modificación de la sentencia.- Solamente en los casos relacionados con infracciones de gasto electoral, derivados de un recurso excepcional de revisión que resuelva el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una sentencia dictada en causa específica podrá ser modificada en atención a los nuevos elementos de convicción presentados en el recurso excepcional de revisión.

Artículo 52.- Certificaciones e Incidentes.- Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaria General conferirá las certificaciones que sean del caso.

Si se presentare solicitud o incidentes en fecha posterior a la ejecutoria, estos serán atendidos por el juez que conoció la causa o a su falta por el presidente del Tribunal.

Sección V
ACUMULACIÓN

Artículo 53.- Procedencia de la acumulación.- En los procesos contenciosos electorales, es posible la acumulación de causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir la tramitación y resolución. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrá la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión.

En el caso de que el mismo juez conociere varios procesos con identidad de sujeto y acción, una vez admitida la primera, en el mismo auto dispondrá la acumulación de las otras causas similares.

Cuando el juez a quien se remite la acumulación, no la acepte, devolverá el expediente al juez que la remitió para que continúe la tramitación del proceso contencioso electoral.

Sección VI
EXCUSA Y RECUSACIÓN

Parágrafo Primero
Reglas Generales

Artículo 54.- Excusa.- La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo.

Artículo 55.- Recusación.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

Artículo 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes:

1. Ser parte procesal;

2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes procesales o de su defensora o defensor;

3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes procesales, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del

servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;

4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;

5. Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;

6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;

7. Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;

8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;

9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses;

10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;

11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;

12. Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y,

13. Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa.

Parágrafo Segundo
Excusa

Artículo 57.- Presentación de la excusa.- La excusa debidamente motivada deberá ser presentada por escrito al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta.

En caso de excusa del presidente, esta autoridad convocará a sesión jurisdiccional de Pleno, en la que no participará. Si la excusa se presenta de forma simultánea por el presidente y vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien ejerza la presidencia convocará a la sesión del Pleno, que será dirigida por el juez que corresponda, según el orden de designación.

El juez que hubiere presentado la excusa, no integrará el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y el secretario general, de conformidad con el orden de designación que corresponda, deberá convocar al juez suplente para su reemplazo.

La excusa presentada por un juez y fundamentada en la causal prevista en el numeral 8 del artículo precedente, no requiere elemento probatorio más que la simple afirmación del juez que la solicita.

Artículo 58.- Aceptación de la excusa.- De ser aceptada la excusa, el secretario general procederá a notificar la resolución al juez que la presentó, quien quedará apartado del conocimiento y resolución de la causa principal.

Una vez notificada la resolución y agregada al expediente, el juez apartado lo devolverá a la Secretaría General, para que proceda con el resorteo electrónico respectivo y determinar el juez sustanciador de la causa de instancia o de Pleno.

En las causas cuyo conocimiento y resolución corresponda al Pleno, el presidente dispondrá al secretario general, que convoque al juez suplente, en el orden de designación respectivo.

Artículo 59.- Negativa de la excusa.- Si la excusa fuere negada, el secretario general notificará al juez, para que continúe conociendo y tramitando la causa principal.

El juez podrá solicitar al Pleno del Tribunal la reconsideración de dicha resolución, por una sola vez, en el plazo o término de un día, según corresponda.

Parágrafo Tercero
Recusación

Artículo 60.- Requisitos.- La petición de recusación contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante quien se propone la recusación;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece;
3. Nombres y apellidos del juez o jueces de quien o quienes se solicita la recusación;
4. Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva;
5. Detalle de las pruebas que se adjunta;
6. Firma y rúbrica del compareciente o de ser el caso su huella digital; y,
7. Nombres, apellidos, firma, rúbrica y número de matrícula del abogado patrocinador.

Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es

presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.

Artículo 62.- Trámite de la recusación.- Presentado el incidente y una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez de la causa principal dispondrá mediante providencia la notificación al juez recusado, la suspensión del plazo para el trámite y, convocará al juez suplente según el orden de designación.

Si el juez de instancia o juez sustanciador de la causa principal es recusado, en la misma providencia se dará por notificado y remitirá el expediente a la Secretaría General, para designar mediante sorteo electrónico al juez ponente de la recusación.

Cuando la causa corresponda a resolución del Pleno y el juez recusado no sea el sustanciador, éste presentará el proyecto de resolución del incidente.

Dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, el juez recusado dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, de ser pertinente.

Con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En caso de ser recusados en forma simultánea el Presidente y Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien ejerza la presidencia convocará a la sesión del Pleno, que será dirigida por el juez ponente.

Artículo 63.- Negativa de la recusación.- Si la petición es negada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispondrá, en la misma resolución, que se continúe con la tramitación de la causa

principal y se archive la recusación. La resolución se notificará al juez o jueces recusados y a las partes, agregándola al expediente.

Artículo 64.- Aceptación de la recusación.- Aceptada la recusación por parte del Pleno, el secretario general mediante sorteo establecerá la competencia del juez de primera instancia o del juez sustanciador según corresponda, quien dispondrá la reanudación del plazo de sustanciación de la causa principal. La resolución se notificará al juez o jueces recusados y a las partes, agregándola al expediente.

Artículo 65.- Allanamiento del juez a la recusación.- En caso que el juez recusado se allane a la petición, el juez ponente en el plazo de un día, presentará el proyecto para resolución del incidente por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 66.- Recusación al Pleno.- Si la recusación se interpusiere contra todos los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces suplentes conformarán el Pleno que conocerá y resolverá el incidente respectivo.

Aceptada la recusación, la causa principal se resorteará entre los jueces suplentes para determinar el juez sustanciador, quien dirigirá la sesión del Pleno, que será convocada por quien ejerza la Presidencia del Tribunal.

Negada la recusación, en la misma resolución se dispondrá al secretario general que notifique a los jueces recusados y a las partes procesales de la resolución, y devolverá el expediente al juez sustanciador para que continúe con la tramitación de la causa principal.

Artículo 67.- Prohibición de presentar más de un incidente.- La misma parte procesal no podrá proponer más de un incidente de recusación dentro de la misma causa, salvo que sea denegada por prematura.

De la resolución de recusación que emita el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no se admitirá recurso alguno.

Sección VII
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL BANCO DE ELEGIBLES Y SELECCIÓN DE CONJUECES OCASIONALES

Artículo 68.- Banco de elegibles.- De conformidad con la ley, el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de atender de manera excepcional los casos generados por congestión de causas o en los que se deban resolver los incidentes de excusa y recusación de los jueces principales y suplentes, conformará el banco de elegibles de conjueces.

Cada cuatro años y al menos seis meses antes de la fecha de elecciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformará el banco de elegibles de conjueces; para tal efecto, mediante resolución aprobará el cronograma, el instructivo de méritos y los procedimientos de impugnación de los resultados atribuidos a los postulantes.

El Tribunal solicitará a las universidades públicas y particulares que cuenten con facultades de ciencias jurídicas o derecho que remitan en el plazo fijado en la resolución, la hoja de vida con copias simples de los documentos justificativos de profesionales del derecho, hombres y mujeres, que cumplan los requisitos determinados en la Constitución y la ley.

Los aspirantes a formar parte del grupo de elegibles deberán contar con formación de cuarto nivel y experiencia docente o ejercicio profesional en el ámbito del derecho constitucional, derecho político y electoral, derechos humanos, derecho administrativo o similares.

Los aspirantes no deberán pertenecer a organizaciones políticas, ni haber sido dirigentes o candidatos a dignidades de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la postulación.

Artículo 69.- Comisión de acompañamiento.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral designará una comisión de acompañamiento al procedimiento de verificación de requisitos y calificación de méritos, que estará integrada por tres académicos.

La comisión de acompañamiento también podrá conformarse con representantes de los organismos técnicos electorales de carácter internacional.

La comisión, con el apoyo logístico del Tribunal, verificará que los postulantes cumplan los requisitos determinados en la Constitución y la ley, que no se encuentren incursos en inhabilidades o incompatibilidades propias de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral y elaborará el listado desagregado de propuesta valorativa de puntajes de hombres y mujeres que se encuentren habilitados para desempeñar la función de conjueces.

La calificación de méritos será decidida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 70.- Informe.- La comisión de acompañamiento de verificación y calificación de méritos elaborará un informe con los resultados asignados a cada aspirante, del cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones con las que, mediante resolución, respetando la paridad de género, determinará el listado final de veinte profesionales del derecho que conformarán el banco de elegibles.

Artículo 71.- Honorarios.- Los jueces suplentes y conjueces ocasionales, percibirán honorarios por sus actuaciones en las causas jurisdiccionales en función de la liquidación presentada por la Dirección Administrativa Financiera en los montos y forma fijada para los jueces suplentes.

En caso de reemplazo administrativo de un juez principal, el juez suplente que le reemplace deberá cumplir el horario completo de labores y estrictamente los tiempos de resolución de causas previstos en la ley.

Artículo 72.- Excusa.- Cuando se convoque a un juez suplente o a un conjuez para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal, en el caso eventual de existir algún impedimento justificado para su actuación, éste deberá comunicarlo a la Secretaría General del Tribunal en el plazo de un día desde la notificación electrónica. En caso de los conjueces deberá procederse a un nuevo sorteo.

CAPÍTULO QUINTO

AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS

Sección I
AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

Parágrafo Primero
Normas generales

Artículo 73.- Procedencia de audiencia.- Se realizará una audiencia única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contenciosos electorales:

1. Acción de queja;

2. Infracciones electorales; y,

3. Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas; y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.

Artículo 74.- Dirección de la audiencia.- Todas las audiencias previstas en este reglamento, se desarrollarán bajo la dirección del juez de instancia o sustanciador en las causas que corresponde al Pleno, para lo cual podrá disponer el tiempo de las intervenciones, interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones o dirigir el debate y evitar incidentes. Podrá además declarar la audiencia en receso y reinstalarla para la continuación de la diligencia.

Artículo 75.- Admisión a trámite.- Presentado el recurso, acción o denuncia, el juez verificará que cumpla los requisitos formales previstos en la ley y este reglamento; si se cumplen, la admitirá a trámite y dispondrá se cite a las personas señaladas en el escrito que motiva la causa.

Con la admisión y en los casos en que el recurrente, accionante o denunciado demuestre imposibilidad de acceso a la prueba que requiere, el juez de la causa, en la misma providencia, dispondrá oficiar con la referida solicitud de auxilio de prueba a la autoridad competente a fin de que remita la documentación en el tiempo señalado por el juez.

Artículo 76.- Acumulación.- En los procesos jurisdiccionales en los que proceda la acumulación por identidad de sujeto y acción, el juez dispondrá la citación correspondiente y con la respuesta del recurrente, accionado o presunto infractor, se correrá traslado a la otra parte.

Artículo 77.- **Incumplimiento de requisitos.-** Si el escrito inicial incumple requisitos formales, el juez dispondrá que lo complete en el término o plazo fijado en la ley, con determinación clara y precisa de aquellos que deban ser completados, sin perjuicio de suplirlos cuando se trate de errores u omisiones de derecho, de justificación de legitimidad cuando haga parte del expediente o carezca del pedido de casilla contenciosa electoral.

Artículo 78.- Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda.

Artículo 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor.

La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

Artículo 80.- Presencia de las partes procesales.- La audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.

Artículo 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario siente la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.

Artículo 82.- Procedimiento de la audiencia.- La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas:

1. Previa verificación de la presencia de las partes procesales, el juez declarará instalada la audiencia.

2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a quien activó el recurso acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán:

    a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación

o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe pericial y formulará las preguntas al perito sobre la veracidad del contenido de su informe.

b) Al momento de practicar la prueba respectiva, la contraparte podrá contrainterrogar a los testigos o peritos, objetar la prueba documental, testimonial o pericial en forma justificada en razones de falta de conducencia, pertinencia o utilidad y pedirá la exclusión de aquellas. El juez podrá formular preguntas al testigo o perito, cuando considere que existan hechos relevantes que deban ser ampliados o precisados.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requiera prueba.

d) El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación.

3. Concluida la práctica de las pruebas, el juez concederá la palabra a las partes para que formulen sus alegatos en derecho, cuyos argumentos relacionarán los principios o reglas jurídicas aplicables a los hechos del caso a fin de justificar la pretensión judicial.

Una vez terminadas las intervenciones de las partes procesales, el juez dispondrá que se agregue a los autos las grabaciones de audio y video de las intervenciones durante la audiencia y clausurará la diligencia.

Artículo 83.- Rechazo de incidentes.- Los jueces rechazarán de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Artículo 84.- Acta de la diligencia.- El secretario general o el secretario relator, según corresponda, levantará un acta de la diligencia, sentará razón sobre la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, de las partes que intervinieron y agregará al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran practicado. El acta será suscrita por el juez y el secretario y se agregará a los autos.

Artículo 85.- Derechos del imputado.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a acogerse al derecho al silencio.

Artículo 86.- Resguardo policial.- Para garantizar la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento del orden público, en la audiencia se contará con la presencia de la Policía Nacional.

Artículo 87.- Audiencia pública.- La audiencia será pública, las personas que concurran deberán mantener una conducta respetuosa. Cuando los medios de comunicación se encuentren presentes en la audiencia, podrán realizar tomas y grabaciones iniciales.

El Tribunal Contencioso Electoral, podrá disponer las grabaciones de audio y video que respaldan lo actuado durante la audiencia.

Artículo 88.- Suspensión de audiencia.- La audiencia se realizará en el lugar, día y hora señalados, los jueces tendrán la facultad de suspenderla de manera justificada y determinar el día y hora de su reinstalación.

Artículo 89.- Actuaciones procesales.- Las actuaciones procesales podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

Parágrafo Segundo
Audiencia oral única de prueba y alegatos en infracciones electorales

Artículo 90.- Admisión.- En las causas referentes a infracciones electorales cuando el juez considere que la denuncia se encuentre completa y reciba el expediente íntegro, dictará el correspondiente auto de admisión, dispondrá la citación a los presuntos infractores y señalará día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, oficiando a las autoridades respectivas.

Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral.

Artículo 91.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se siente la razón respectiva.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.

Parágrafo Tercero
Audiencia oral única de prueba y alegatos en la acción de queja

Artículo 92.- Comparecencia del accionado.- Una vez citado el accionado, debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar casilla contencioso electoral.

Artículo 93.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la acción, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios accionados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el accionado, el juez de la causa correrá traslado al accionante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se siente la razón respectiva.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.

Artículo 94.- Determinación de fecha y hora para la audiencia.- Una vez recabadas las pruebas de cargo y de descargo, el juez, dispondrá:

1. Correr traslado al accionante con la contestación formulada por el accionado y la prueba de descargo;

2. Fijar la fecha y hora en la que se realizará la audiencia única de prueba y alegato; y,

3. Oficiar a la Defensoría Pública y Policía Nacional.

Artículo 95.- Acción de queja contra jueces.- En los casos en que la acción de queja se presente en contra de uno de los jueces principales o suplentes, la audiencia se realizará con la presencia de todo el Pleno jurisdiccional y será dirigida por el juez sustanciador de la respectiva causa.

Parágrafo IV
Audiencia oral única de prueba y alegatos en asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas

Artículo 96.- Comparecencia del recurrido.- Una vez cumplida la citación el recurrido debe comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar casilla contencioso electoral.

Artículo 97.- Contestación.- La organización política tendrá cinco días para contestar la acción presentada en su contra, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios accionados. En el escrito deberá anunciar y presentar las pruebas de descargo, además, deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones del recurrente, sobre la veracidad de los hechos alegados y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite o lo que niega.

Por excepción, cuando el recurso se interponga por conflictos originados en la selección de candidatos de elección popular en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, el tiempo para contestar será de dos días.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el recurrido, el juez de la causa correrá traslado al recurrente.

Si el recurrido no presenta escrito alguno dentro del tiempo previsto, se entenderá como negativa pura y simple de la acción.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.

Artículo 98.- Determinación de fecha y hora para la audiencia.- Una vez recabadas las pruebas de cargo y de descargo, el juez, dispondrá:

1. Correr traslado al recurrente con la contestación formulada por la organización política y la prueba de descargo;

2. Fijar la fecha y hora en la que se realizará la audiencia oral única de prueba y alegatos; y,

3. Oficiar a la Defensoría Pública y Policía Nacional.

Por excepción, cuando el recurso se interponga por conflictos originados en la selección de candidatos de elección popular en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, la fecha y hora para la realización de la audiencia no podrá exceder el tiempo de cinco días luego de recabadas las pruebas de cargo y de descargo.

Artículo 99.- En los recursos subjetivos contenciosos electorales por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, el defensor del afiliado o adherente permanente de la organización política accionada está obligado a comparecer, la ausencia injustificada del defensor del afiliado o adherente permanente constituirá infracción electoral.

Parágrafo Quinto
Audiencia oral única de prueba y alegatos en los recursos subjetivos contencioso electorales por gasto electoral o asignación del fondo partidario permanente

Artículo 100.- Comparecencia del recurrido.- Una vez cumplida la citación, el recurrido debe comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar casilla contencioso electoral.

Artículo 101.- Contestación.- La administración electoral tendrá cinco días para contestar el recurso presentado, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios accionados. En el escrito deberá anunciar y presentar las pruebas de descargo, además, deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones del recurrente, sobre la veracidad de los hechos alegados y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite o lo que niega.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el recurrido, el juez de la causa correrá traslado al recurrente.

Artículo 102.- Determinación de fecha y hora para la audiencia.- Una vez recabadas las pruebas de cargo y de descargo, el juez, dispondrá:

1. Correr traslado al recurrente con la contestación formulada por la administración electoral y la prueba de descargo;
2. Fijar la fecha y hora en la que se realizará la audiencia única de prueba y alegato; y,
3. Oficiar a la Policía Nacional.

Parágrafo Sexto
Audiencia de Estrados

Artículo 103.- Solicitud de audiencia de estrados.- Durante la sustanciación de las causas contencioso electorales en las que

no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. El juez de forma excepcional aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia.

Artículo 104.- Señalamiento de práctica de audiencia.- El juez mediante providencia, señalará lugar, día y hora para la práctica de la audiencia y concederá a las partes el tiempo que considere necesario para cada intervención, sin derecho a réplica y la iniciará el solicitante.

El secretario general o el secretario relator, según corresponda, sentará razón sucinta de la comparecencia de las partes procesales, la misma que se agregará a los autos.

Artículo 105.- Participación de la Procuraduría General del Estado.- En caso de que a la audiencia acuda el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación como parte procesal.

Sección II
DILIGENCIAS

Parágrafo Primero
Diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos

Artículo 106.- Admisión a trámite.- El juez sustanciador de la causa, de creerlo pertinente dispondrá en el auto de admisión, la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, para lo cual fijará día y hora; y, suspenderá los plazos para resolver la causa.

La diligencia se realizará en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, salvo que el número de paquetes electorales objeto de verificación, supere la capacidad logística institucional y se requiera la intervención de un gran número de técnicos electorales y delegados de las organizaciones políticas, en cuyo

caso, en el auto respectivo se determinarán adicionalmente el lugar y las condiciones operativas que se aplicarán.

La diligencia se realizará en un plazo no menor de ocho días ni mayor de doce días desde la fecha del auto que la dispone. No obstante, en los casos que los jueces o el Pleno del Tribunal dispongan la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos en la misma jurisdicción de la elección, se podrá determinar en un tiempo menor.

Artículo 107.- Notificación a candidatos y organizaciones políticas.- A fin de garantizar la tutela efectiva, el acceso a la justicia y el derecho de contradicción, el juez sustanciador de la causa dispondrá la notificación a todos los candidatos y organizaciones políticas que participaron en el proceso eleccionario de la dignidad cuyos paquetes electorales se aperturen; dispondrá adicionalmente, que la providencia respectiva se exhiba en las instalaciones del organismo desconcentrado electoral de la jurisdicción correspondiente, así como en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, para que previa acreditación, en la Secretaría General de este Tribunal, participen de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, para lo cual el Tribunal Contencioso Electoral emitirá la acreditación respectiva, que deberá ser portada de manera visible durante la diligencia.

La orden del juez, con el señalamiento del día y hora para la diligencia, también debe notificarse al oficial coordinador o de enlace de la mesa de seguridad de la jurisdicción que corresponda.

Las organizaciones políticas deberán remitir la lista de sus delegados al menos con dos días de anticipación al de la realización de la diligencia. Los candidatos y los delegados de las organizaciones políticas que fueren acreditados para participar en la diligencia se presentarán portando la cédula de ciudadanía y certificado de votación y únicamente observarán la diligencia.

Artículo 108.- Traslado de paquetes electorales.- En el mismo auto de admisión, el juez sustanciador de la causa requerirá a la junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda,

el traslado de los paquetes electorales al lugar señalado para la práctica de la diligencia, con al menos un día de anticipación.

De igual manera, dispondrá que el Consejo Nacional Electoral y el organismo electoral desconcentrado que el juez determine, designe los servidores técnicos electorales que actuarán en la diligencia.

Artículo 109.- Responsabilidad del traslado de paquetes electorales.- El traslado de los paquetes electorales para la diligencia de apertura, verificación y reconteo, lo realizarán el presidente y secretario de la junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda, con la custodia permanente del personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las disposiciones operativas determinadas por la mesa de seguridad del proceso electoral.

Artículo 110.- Documentación para la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos.- La junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda, para la práctica de la diligencia, remitirá los paquetes electorales previamente dispuestos por el juez sustanciador de la causa, debidamente sellados y asegurados, así como:

1. Los padrones electorales;
2. Las papeletas electorales de los votos válidos, votos en blanco, votos nulos;
3. Las papeletas no utilizadas;
4. Los certificados de votación no utilizados;
5. Las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto;
6. Las actas originales correspondientes a los resultados de la dignidad de elecciones cuya apertura de paquete electoral sea ordenada, incluidas las de reconteo;Las actas de las juntas receptoras del voto;
7. Los auxiliares de escrutinios; y,
8. Las actas de reconteo a ser utilizadas por el Tribunal Contencioso Electoral, tres ejemplares originales por cada

junta receptora del voto y dignidad por verificarse, impresas con sus respectivos códigos y espacios en blanco, las mismas que serán llenadas por los técnicos electorales que hayan sido designados para el efecto. Se incluirán al menos dos láminas de seguridad numérica por cada una de las actas de reconteo. Las actas originales de reconteo, no utilizadas, serán destruidas en presencia de los candidatos y delegados de las organizaciones políticas, antes de terminada la diligencia, de lo cual, se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 111.- Acta de entrega-recepción de paquetes electorales.- El secretario general del Tribunal Contencioso Electoral receptará los paquetes y documentos electorales y conjuntamente con el secretario de la junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda, suscribirá por duplicado el acta de entrega recepción, la misma que será integrada al expediente.

El acta contendrá:

1. Lugar, día y hora de recepción de los paquetes y documentos electorales;
2. Detalle de los paquetes y documentos electorales que se reciben con la indicación de la provincia, cantón, parroquia, zona, dignidad y junta;
3. Especificación del estado en el que se encuentran los paquetes y documentos electorales; y,
4. Un registro fotográfico sobre el estado de los paquetes electorales que se reciben por parte del secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 112.- Custodia militar. - Desde la llegada al lugar designado por el juez sustanciador de la causa para el cumplimiento de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, hasta la devolución de los paquetes al lugar de origen, estos se mantendrán bajo custodia del personal militar designado.

Artículo 113.- Resguardo a cargo de la Policía Nacional.- Adicionalmente y durante la permanencia de los paquetes electorales en el lugar dispuesto por el juez sustanciador, en los exteriores de las instalaciones en donde se efectúe la verificación, se contará en todo momento con el resguardo de los elementos de la Policía Nacional del Ecuador.

Artículo 114.- Dirección de la audiencia.- En el día y hora señalada para la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, el juez sustanciador dirigirá la audiencia y dispondrá al secretario general constate la comparecencia de:

1. El recurrente, ya sea de forma personal o a través de su abogado patrocinador, debidamente autorizado; y,

2. Candidatos o delegados debidamente acreditados.

A tal efecto se dejará constancia en autos de los documentos personales, procuración judicial, así como de las delegaciones correspondientes, según sea el caso.

El juez sustanciador, advertirá a los candidatos y delegados de las organizaciones políticas presentes en la diligencia, que no se admitirá incidentes que tiendan a retardar la realización de la apertura de paquetes electorales.

Artículo 115.- Presencia de medios de comunicación.- Los medios de comunicación, que se encuentren presentes en la diligencia, podrán efectuar tomas y grabaciones previas a la apertura de los paquetes electorales y si deciden permanecer en el auditorio no se les permitirá interrumpir u obstruir la diligencia.

Para asistir a la misma, deberán acreditarse en el Tribunal Contencioso Electoral, previo al inicio de la diligencia.

Artículo 116.- Instalación de la diligencia.- El juez dispondrá que el secretario general dé lectura de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que facultan la realización de la diligencia, el recurso, el auto mediante el cual se admitió a trámite la causa

y se dispuso la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos; y, dispondrá certifique si los originales de las actas que corresponden a los paquetes electorales fueron remitidos por la junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda y se obtengan copias certificadas para incorporar al proceso y su desglose correspondiente.

Artículo 117.- Designación y posesión de técnicos electorales.- El juez sustanciador de la causa, en el auto que dispone la realización de la diligencia comunicará al Consejo Nacional Electoral, el número de técnicos electorales que se requiera y que podrán corresponder a su planta central o a un organismo desconcentrado provincial de jurisdicción diferente de aquel cuyos paquetes electorales serán objeto de verificación.

Los técnicos electorales, serán posesionados por el juez de la causa, y bajo juramento cumplirán sus funciones.

Artículo 118.- Sorteo de paquetes electorales.- Los paquetes electorales objetos de la verificación, se asignarán a cada equipo de técnicos electorales, inicialmente mediante sorteo, luego de lo cual, se respetará la secuencialidad establecida en el auto de admisión que dispuso la diligencia.

El personal de Secretaría General procederá a entregar a los equipos técnicos los originales del padrón electoral que corresponda a cada una de las juntas a ser recontadas; luego de su verificación, los técnicos establecerán el número de electores que sufragaron.

Artículo 119.- Traslado de paquetes electorales hacia el lugar donde se realizará la apertura.- El juez sustanciador dispondrá al secretario general del Tribunal, solicite al personal de las Fuerzas Armadas el traslado de los paquetes electorales que correspondan ser abiertos desde el lugar donde permanecen en resguardo hacia el lugar donde se realiza la apertura de los paquetes electorales. Durante la diligencia y previa disposición del juez sustanciador, el personal de las Fuerzas Armadas, con el apoyo de los servidores de Secretaría General, de ser el caso, trasladarán los paquetes electorales que indique el juez.

Artículo 120.- Verificación de estado de paquetes electorales.- El juez dispondrá que se verifique en presencia de los candidatos y delegados de las organizaciones políticas presentes el número y el estado en que se encuentran los paquetes electorales y, de existir observaciones, se dejará constancia en la respectiva acta.

En la audiencia se entregará, al equipo conformado por dos técnicos asignados a cada mesa de reconteo, el paquete electoral para que verifique y retire las seguridades de los mismos y se inicie el proceso de apertura y reconteo.

Artículo 121.- Reconteo.- Los técnicos electorales posesionados, realizarán el reconteo mediante el uso de auxiliares de escrutinios y posteriormente registrarán los datos en el original del acta de reconteo respectiva. Los técnicos extraerán las papeletas de votación y procederán a su verificación según su clasificación en: nulos, blancos y válidos.

Uno de los técnicos de cada mesa de reconteo examinará una por una las papeletas y exhibirá a los candidatos y delegados de las organizaciones políticas acreditados y procederá en alta voz a proclamar el nombre del o la lista de candidatos beneficiarios del voto y a registrarlo en el auxiliar de escrutinios del reconteo.

Artículo 122.- Acta elaborada por los técnicos electorales.- Finalizada la revisión, exhibición y registro de cada papeleta, los técnicos procederán a consignar los datos en el acta respectiva y las entregarán al juez sustanciador, para que éste a su vez disponga al secretario general, obtenga tres copias certificadas, una de las cuales se incorporará al proceso, una se entregará a la junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda; y, otra se mantendrá en el archivo de la Secretaría General del Tribunal. Los originales se incluirán en el respectivo paquete electoral para la devolución a la junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 123.- Recesos.- El juez sustanciador podrá disponer los recesos que considere necesarios durante la audiencia.

Artículo 124.- Acta resumen.- Para constancia de la audiencia se elaborará un acta resumen que será suscrita por el juez sustanciador y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se hará constar las partes que comparecieron, las actividades que se ejecutaron durante la diligencia, día, hora de inicio y fin de la misma, el listado de los delegados de las organizaciones políticas, así como el acta de posesión de los técnicos electorales y demás documentos que considerare el juez sustanciador.

Artículo 125.- Sellado de paquetes electorales.- Finalizado el reconteo de cada paquete electoral, el juez sustanciador ordenará que se proceda a sellarlos y dispondrá que sean devueltos al lugar donde permanecieron en custodia para el resguardo correspondiente de las Fuerzas Armadas.

Artículo 126.- Grabación de la diligencia.- La audiencia será grabada en audio y video y sus respaldos en formato digital se incorporarán al expediente.

Artículo 127.- Devolución de paquetes electorales.- El secretario general del Tribunal Contencioso Electoral entregará los paquetes electorales al presidente y secretario de la junta electoral o del exterior, de la jurisdicción que corresponda, para lo cual se suscribirá por duplicado el acta de entrega recepción, una de las cuales será agregada al expediente.

Artículo 128.- Informe de custodia y traslado de los paquetes electorales.- Terminado el traslado de devolución de los paquetes y documentos electorales a su lugar de origen, el oficial responsable de la mesa de seguridad electoral, en el plazo máximo de dos días, remitirá al Tribunal Contencioso Electoral, el informe respectivo sobre todo el proceso de custodia y traslado de los paquetes electorales objetos de verificación; el informe deberá ser agregado al expediente.

Artículo 129.- Rehabilitación de plazos.- Finalizada la verificación de paquetes electorales y el reconteo de votos, el juez sustanciador dispondrá la rehabilitación del plazo y trámite suspendidos.

Parágrafo Segundo
Diligencia de verificación de firmas

Artículo 130.- Petición de práctica de diligencia de verificación de firmas.- En los procesos contencioso electorales referentes a inscripción o registro de organizaciones políticas o aquellas que hagan relación a la verificación del requisito de legitimidad democrática en los casos de democracia directa, a petición de parte y cuando el juez lo considere pertinente, dispondrá la práctica de la diligencia de verificación de firmas, para lo cual mediante auto suspenderá el plazo para la resolución de la causa, y designará el o los peritos que corresponda.

Artículo 131.- Señalamiento de diligencia de verificación de firmas.- El juez en la misma providencia, señalará lugar, día, fecha y hora para la práctica de la diligencia de verificación de firmas, para lo cual el Consejo Nacional Electoral, facilitará el acceso al sistema y la base de datos que dispone para el procesamiento de los registros a ser examinados.

La diligencia se realizará en un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho días desde la fecha del auto que la dispone.

La organización política deberá remitir la lista de sus delegados al menos con dos días de anticipación al de la realización de la diligencia. Los delegados de la organización política que fueren acreditados para participar en la diligencia, se presentarán portando la cédula de ciudadanía y certificado de votación y únicamente observarán la diligencia.

Artículo 132.- Procedimiento de verificación.- Las verificaciones tomarán como referencia los procedimientos determinados en los reglamentos respectivos, emitidos por la autoridad administrativa de control electoral en lo que hace relación al escaneo, indexación, comprobación posterior de datos de la indexación, comparación y verificación de firmas, etc.

Artículo 133.- Elaboración de acta resumen.- Para constancia de la audiencia se elaborará un acta resumen que será suscrita por el juez sustanciador y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se determinarán los datos del solicitante, día, hora de inicio y fin de la misma, el listado de los delegados de las organizaciones políticas, así como el acta de posesión de los técnicos electorales y demás documentos que considerare el juez sustanciador.

Artículo 134.- Apoyo técnico y logístico.- Para la realización de la diligencia, el Consejo Nacional Electoral, brindará el apoyo técnico y logístico necesario.

El Tribunal Contencioso Electoral podrá designar, de entre sus servidores, un técnico que acompañe al perito en la verificación motivo de la diligencia.

Los costos de la diligencia serán cubiertos por quien la solicite.

Artículo 135- Rehabilitación de plazos.- Finalizada la verificación de firmas, el juez sustanciador dispondrá la rehabilitación del plazo y trámite suspendidos.

CAPÍTULO SEXTO

PRUEBA

Sección I
REGLAS GENERALES

Artículo 136.- Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Artículo 137.- Clases de prueba.- La prueba podrá ser:

1. Documental;
2. Testimonial; y,
3. Pericial

Artículo 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

Artículo 139.- Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

Artículo 140.- Necesidad de la prueba.- Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran, tales como aquellos de pleno derecho.

Artículo 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Artículo 142.- Derecho de contradicción de la prueba.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

Artículo 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

El juzgador ordenará a las partes que entreguen con la anticipación suficiente, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia.

Artículo 144.- Objeciones.- Las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, así como cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente.

Serán objetables los actos intimidatorios o irrespetuosos contra las partes, testigos, peritos o cualquiera de los presentes en la audiencia.

Artículo 145.- Utilización de la prueba.- La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada.

La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

Sección II
PRUEBA TESTIMONIAL

Parágrafo Primero
Reglas Generales

Artículo 146.- Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practicará en la audiencia, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. La imposibilidad de asistencia de los testigos deberá ser debidamente justificada por quien la alega y aprobada previamente por el juez.

Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte. El juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud de la prueba y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. El intérprete será nombrado por el juzgador de acuerdo con las reglas generales para la designación de peritos y de entre los profesionales registrados en el Consejo de la Judicatura.

Las mismas reglas de aplicación para la actuación de peritos intérpretes se aplicarán en la actuación para las partes procesales.

Artículo 147.- Obligación del declarante.- El declarante deberá contestar a las preguntas que se le formulen. El juzgador podrá ordenar al declarante que responda lo preguntado.

El declarante podrá negarse a responder cualquier pregunta que pueda acarrearle responsabilidad penal.

Artículo 148.- Objeciones a los testimonios.- Las partes podrán objetar de manera motivada cualquier pregunta, en particular aquellas que impliquen responsabilidad para el declarante, sean capciosas, sugestivas, compuestas, vagas, confusas, impertinentes o hipotéticas por opiniones o conclusiones.

Podrán objetarse las respuestas de los declarantes que van más allá, no tienen relación con las preguntas formuladas o son parcializadas.

El juzgador podrá aceptar o negar las objeciones realizadas.

Artículo 149.- Forma de la prueba testimonial.- Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante el juzgador. El declarante deberá estar asistido por su defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas:

1. La declaración deberá ser rendida personalmente y dentro de la audiencia;

2. Se podrá interrogar a los procuradores o los apoderados únicamente por los hechos realizados a nombre de sus mandantes;

3. Cuando una persona jurídica sea parte procesal y sea requerida a rendir declaración de parte, lo hará por ella su representante legal, pero si este no intervino en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia;

4. Las respuestas evasivas o incongruentes así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por el juzgador conforme las reglas de la sana crítica; y,

5. El juzgador negará las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante.

Artículo 150.- Práctica de la prueba testimonial.- La declaración testimonial, se practicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas por perjurio;

2. El juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación;

3. La parte que haya solicitado la presencia del declarante procederá a interrogarlo. Una vez concluida, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante;

4. El declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras, previa autorización del juez;

5. Los declarantes no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia; y,

6. Los declarantes serán llamados a ingresar a la audiencia, en el orden dispuesto por el juez.

Artículo 151.- Declaración de personas con discapacidad.- El Tribunal Contencioso Electoral garantizará los medios necesarios para que la declaración de las personas con discapacidad sea rendida en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 152.- Declaración falsa.- Si el juzgador evidencia que la declaración rendida es falsa, ordenará que se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 153.- Valoración de la prueba testimonial.- El juez, para valorar la prueba, considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas.

Parágrafo Segundo
Declaración de parte y declaración de testigos

Artículo 154.- Declaración de parte.- Es el testimonio rendido por una de las partes, en relación a los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho.

Artículo 155.- Testigo.- Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces;

2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad; y,

3. Las que al momento de realizarse la audiencia en la que deban rendir su declaración testimonial se encuentren en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 156.- Petición de la declaración del testigo.- El recurrente, accionante o denunciante, al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados.

Artículo 157.- Notificación al testigo.- El testigo será notificado, mediante boleta, a través de correo electrónico señalado por el peticionario.

Artículo 158.- Comparecencia de testigos por medios telemáticos.- Frente a la imposibilidad de comparecer de un testigo, demostrado por la parte que anunció su declaración, el juez podrá ordenar que los testigos que residan en otro lugar se presenten a la audiencia o declaren por medio de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Para lo cual,

éstos deberán acercarse a la oficina de la Delegación Provincial Electoral más cercana a su residencia a rendir su declaración testimonial. El director, conjuntamente con el secretario de la Delegación constatará mediante la cédula de ciudadanía o identidad según corresponda que se trate del testigo que fue anunciado por las partes procesales.

Dicha comparecencia deberá ser solicitada por la parte interesada, con al menos dos días de anticipación al de la realización de la audiencia y se receptará en la misma fecha.

Sección III
PRUEBA DOCUMENTAL

Parágrafo Primero
Reglas Generales

Artículo 159.- Prueba documental.- Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

De existir la solicitud de desglose de documentación, se sentará la razón que corresponda, por parte del secretario general o secretario relator, dejando copias en el expediente.

Artículo 160.- Presentación de documentos.- Los documentos públicos o privados se presentará en originales o en copias certificadas.

Artículo 161.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias certificadas o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos.

2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

Artículo 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la

práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;

2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;

3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;

4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,

5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

Artículo 163.- Indivisibilidad de la prueba documental.- La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo.

Artículo 164.- Documentos en idioma distinto al castellano.- Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requerirá la asistencia de un perito traductor que cuente con la validación conforme lo dispuesto en la ley, los costos de la intervención del perito correrán de cuenta de la parte que lo solicite.

Artículo 165.- Autenticación de los documentos otorgados en territorio extranjero.- Se autenticarán los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento.

Parágrafo Segundo
Documentos Públicos

Artículo 166.- Documento público.- Es el autorizado con las solemnidades legales, constituyen también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Artículo 167.- Partes esenciales de un documento público.- Son partes esenciales:

1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso;

2. La cosa, cantidad o materia de la obligación;

3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos;

4. El lugar y fecha del otorgamiento; y,

5. La suscripción de los que intervienen en él.

Artículo 168- Alcance probatorio.- El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

Artículo 169.- Copias y compulsas.- El interesado puede pedir copia de los documentos originales o compulsas.

Las copias y compulsas que hayan sido ordenadas judicialmente, se insertarán en las actuaciones que el juzgador señale, a solicitud de parte.

Las copias y compulsas emitidas por los órganos judiciales o administrativos, serán certificadas y se agregarán al expediente por disposición del juzgador.

Sección IV
PRUEBA PERICIAL

Parágrafo Primero
Perito

Artículo 170.- Perito.- Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.

Los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura. En caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa.

Los honorarios del o los peritos serán cubiertos por quien solicite la diligencia.

Artículo 171.- Orden del juez.- La prueba pericial podrá ser solicitada y admitida siempre y cuando su práctica sea posible en los plazos legalmente establecidos para la resolución del Tribunal, debe ser requerida en el escrito inicial, señalarse la materia sobre la que versará, determinará los hechos sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretenda demostrar y probar.

En los procedimientos contencioso electorales la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia.

Artículo 172.- Declaración de peritos.- El perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.

Si el perito no compareciere por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia después de haber practicado las demás pruebas y se señalará día y hora para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, el informe pericial no tendrá eficacia probatoria y se notificará al Consejo de la Judicatura para que adopte las medidas legales pertinentes, contra el perito.

En la audiencia el perito sustentará su informe bajo juramento, siguiendo las normas previstas para los testigos.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar al perito, en el orden determinado para el testimonio.

Artículo 173.- Imparcialidad del perito.- El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad.

Durante la audiencia podrán dirigirse al perito, preguntas orientadas a determinar su parcialidad o idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones así como a cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

Parágrafo Segundo
Informe Pericial

Artículo 174.- Contenido del informe pericial.- El informe pericial deberá contener, los siguientes elementos:

1. Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico y los demás datos que faciliten la localización del perito;

2. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el informe;

3. El número de acreditación otorgado por el Consejo de la Judicatura y la declaración del perito de que la misma se encuentra vigente;

4. La explicación de los hechos u objetos sometidos a análisis;

5. El detalle de los exámenes, métodos, prácticas e investigaciones a las cuales ha sometido dichos hechos u objetos;

6. Los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las conclusiones que presenta ante el juzgador; y,

7. Conclusiones claras, únicas y precisas.

Artículo 175.- Solicitud de pericia.- De considerar necesario, las partes podrán solicitar al juez, la práctica de una pericia, quien ordenará su práctica y designará el perito correspondiente. El informe pericial será notificado a las partes en el término fijado por el juez, antes de la audiencia.

Artículo 176.- De los traductores e intérpretes.- Son traductores las personas nombradas para traducir a los que ignoren el idioma castellano, o a los testigos con discapacidad auditiva, oral o visual, que no sea posible entenderlos y para traducir los documentos escritos en otra lengua o idioma. Los traductores se designarán conforme a las reglas indicadas para los peritos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sección I
FORMAS DE TERMINACIÓN

Artículo 177.- Formas de terminación de los procesos.- Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada;

2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral;

3. Cuando el recurrente expresamente, por escrito, haya desistido del recurso, acción, denuncia o consulta;

4. Cuando la autoridad administrativa electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que la acción o recurso contencioso electoral no tenga fundamento para seguir en trámite, siempre que no vulnere derechos o intereses; o se encuentre pendiente de resolución por haber sido impugnada o apelada;

5. Cuando el denunciante no comparece a la audiencia oral única de prueba y alegatos y se declare el abandono;

6. Cuando el ciudadano que comparece como legitimado activo o pasivo fallezca; o,

7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.

Sección II
DESISTIMIENTO

Artículo 178.- Desistimiento de la pretensión.- En cualquier estado del proceso contencioso electoral hasta antes de la sentencia, voluntariamente, el o los legitimados activos podrán desistir de su pretensión.

El juez de instancia o sustanciador, previo reconocimiento de firma, lo aprobará y dispondrá el archivo del expediente, mediante auto que pone fin al proceso contencioso electoral. Una vez aprobado, no se podrá presentar nuevamente el mismo recurso, acción o consulta.

Artículo 179.- Requisitos.- Para que el desistimiento sea válido, se requiere:

1. Que sea suscrito por el o los peticionarios, conjuntamente con el abogado patrocinador;

2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante notario público o el juzgador. En caso de que no se efectúe el reconocimiento de firma y rúbrica, se entenderá como no presentado y el juez de la causa continuará el trámite;

3. Si el recurrente, accionante o denunciante comparece mediante procurador común, el desistimiento presentado por dicho procurador debe ser ratificado por quienes lo designaron, a través del reconocimiento de firma y rúbrica respectivo; y,

4. Que sea aprobado por el juez de instancia o sustanciador.

CAPÍTULO OCTAVO

CAUSAS CONTENCIOSO ELECTORALES

Sección I
RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 180.- Definición.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Artículo 181.- Casos para la interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo;

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios de paridad e inclusión de jóvenes;

3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas;

5. Resultados numéricos;

6. Adjudicación de escaños;

7. Declaración de nulidad de la votación;

8. Declaración de nulidad de elecciones;

9. Declaración de nulidad del escrutinio;

10. Declaración de validez de la votación;

11. Declaración de validez de los escrutinios;

12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;

13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente;

14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral; y,

15. Cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley.

Artículo 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días.

Artículo 183.- Recurso subjetivo contencioso electoral por exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo.- En el caso de exclusión o negativa de

inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo, únicamente podrá presentar el recurso la persona afectada por sí misma o mediante procuración judicial; salvo el caso que la negativa afecte de manera colectiva a un grupo humano determinado, que podrá presentarse designando un procurador común.

Artículo 184.- Recurso subjetivo contencioso electoral presentados por candidatos.- Los candidatos a un cargo de elección popular y los postulantes a candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser directamente vulnerados.

Artículo 185.- Recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos.- En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.

Artículo 186.- Efectos del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución apelada, con excepción de aquellos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones o cualquier otra resolución formal o materialmente electoral, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 187.- Resolución por el mérito de los autos.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos subjetivos contenciosos electorales en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.

Los recursos subjetivos contenciosos electorales relacionados con asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, gasto electoral y asignación del fondo partidario permanente, se tramitarán mediante la realización de audiencia única oral de prueba y alegatos.

Los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se resolverán en mérito de los autos y tendrán doble instancia.

Artículo 188.- Tiempo para resolver.- Los recursos subjetivos contencioso electorales, con excepción de aquellos relacionados con asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo.

En el caso de presentarse una apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolverá la segunda instancia en diez días contados desde la admisión.

Sección II
RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL SOBRE ASUNTOS LITIGIOSOS INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 189.- Procedimiento y sujeción al debido proceso.- Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.

Artículo 190.- Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos

internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.

También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización.

Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Artículo 191.- Envío del expediente.- El juez de instancia, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que el representante de la organización política remita el expediente completo, debidamente foliado, en el plazo máximo de dos días.

Artículo 192.- Tiempo para resolver.- El recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, incluirá la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos y se resolverá dentro del plazo o término de treinta días, según corresponda.

Artículo 193.- Recurso de apelación.- De la sentencia dictada por el juez de instancia se podrá presentar el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Sección III
RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN

Artículo 194.- Causales del recurso.- El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme

adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de juzgamiento de las cuentas de campaña.

Este recurso podrá presentarse en los siguientes casos:

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;

2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;

3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,

4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Artículo 195- Tiempo de resolución.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso en el término de treinta días contados a partir de la fecha de admisión a trámite; sin perjuicio que este pueda suspenderse para realizar diligencias jurisdiccionales, cuando así lo disponga el juez sustanciador. Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar.

Artículo 196.- Actuación jueces suplentes.- Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación y eventualmente, aquellos designados por sorteo de entre los que se encuentran en el banco de elegibles.

Artículo 197.- Modificación de resoluciones.- Si, como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones.

Sección IV
ACCIÓN DE QUEJA

Artículo 198.- Definición.- Acción que se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados.

Artículo 199.- Causales.- La acción de queja se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad electoral.

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

Artículo 200.- Tiempo de interposición de la acción.- La acción de queja podrá ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

El recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia se interpondrá en el plazo de dos días y el pleno del Tribunal

Contencioso Electoral deberá resolverlo dentro del término de cinco días contados desde la admisión.

Artículo 201.- Requisitos.- El escrito de interposición de la acción deberá ser presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento.

En los casos de única instancia ante el Pleno del Tribunal, si la queja no cumple los requisitos establecidos, el juez sustanciador, antes de admitir a trámite la causa, mandará a completarla o aclararla en dos días. De no darse cumplimiento, el juez sustanciador dispondrá el archivo del expediente.

En caso de presentarse la acción en forma simultánea contra el presidente y vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien ejerza la presidencia, convocará a la sesión del Pleno, que será dirigida por el juez ponente.

En caso de que se haya presentado la queja en contra del presidente, será el vicepresidente quien convoque al Pleno del Tribunal para la sustanciación correspondiente.

El juez o el Pleno del Tribunal, en primera o única instancia, según corresponda, deberán resolver la queja dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se admitió a trámite, salvo aquellos casos originados directamente en asuntos, material y formalmente relacionados con un proceso electoral, que se resolverán en el plazo de treinta días.

Artículo 202.- Apelación.- La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. El escrito de apelación será presentado ante el juez de instancia, quien lo concederá y remitirá el expediente a la Secretaría General para el sorteo del juez sustanciador.

Artículo 203.- Actividad del juez sustanciador y convocatoria al juez suplente.- Recibida la apelación, el juez sustanciador admitirá a trámite el recurso y dispondrá se convoque al juez suplente. El Pleno

del Tribunal resolverá en mérito de los autos, dentro del término de cinco días contados desde la admisión.

Sección V
INFRACCIONES ELECTORALES

Parágrafo Primero
Definición y clasificación

Artículo 204.- Definición.- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral o que implican el incumplimiento de funciones electorales o violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Las infracciones previstas en la Ley, no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 205.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones electorales se clasifican en:

1. Leves;
2. Graves;
3. Muy graves;
4. Infracciones de normas de gasto electoral; y,
5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

Artículo 206.- Conocimiento de las infracciones electorales.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la ley:

1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos;
2. Mediante denuncia de los electores;

3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento; y,

4. Por resolución del juez contencioso electoral que en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la Secretaría General, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa.

En el juzgamiento de las infracciones electorales el Tribunal Contencioso Electoral, no actúa de oficio.

Artículo 207.- Presentación.- Una presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a la Secretaría General del órgano de justicia electoral.

Parágrafo Segundo
Trámite

Artículo 208.- Admisión a trámite y procedimiento.- El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Las infracciones electorales serán resueltas dentro del término de treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa, salvo aquellas que se originen directamente de un proceso electoral y afecten el desarrollo de una o más de las fases o etapas preclusivas, que se resolverán hasta en treinta días plazo.

Artículo 209.- Proporcionalidad de la sanción.- Los jueces electorales deberán determinar la proporcionalidad de la pena

de acuerdo a la gravedad de la falta en cada caso sujeto a su resolución.

Artículo 210.- Medidas de reparación.- Con la determinación de la pena, los jueces electorales dispondrán las medidas de reparación, las que podrán ser:

1. Disculpas públicas.

2. Publicación del contenido íntegro de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en las páginas web institucionales.

3. Capacitación sobre el ejercicio de los derechos de participación y su vulneración, especialmente en los casos relativos a violencia política de género.

Artículo 211.- Sanciones pecuniarias.- Las sanciones pecuniarias impuestas por el Tribunal se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva. El Consejo Nacional Electoral informará al Tribunal Contencioso Electoral de manera inmediata cuando se hagan efectivas las recaudaciones.

Artículo 212.- Prescripción.- La acción para denunciar las infracciones previstas en la Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la fecha del cometimiento de la infracción. Serán sancionados con la pérdida de su cargo, los servidores electorales responsables de la no continuidad del proceso. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

CAPÍTULO NOVENO

RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS Y SENTENCIAS DE INSTANCIA

Artículo 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Artículo 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.

El secretario relator tendrá dos días para remitir el expediente a Secretaría General, con el fin de que, por sorteo, se designe el juez sustanciador.

Artículo 215.- Procedimiento.- Recibida la apelación, el juez sustanciador admitirá a trámite el recurso y en la misma providencia dispondrá la convocatoria para integrar al Pleno, al juez suplente según el orden de designación y notificará a la contraparte. El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

Artículo 216.- Ejecución de sentencia.- El trámite de ejecución de las sentencias del Pleno corresponderá al juez de primera instancia, al efecto, se remitirá el expediente luego de la ejecutoria.

Artículo 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

CAPÍTULO DÉCIMO

CONSULTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REMOCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 218.- Competencia.- Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la base del expediente debidamente foliado y organizado que remita el secretario del gobierno autónomo descentralizado en dos días, contados a partir de la presentación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 219.- Requisitos.- La solicitud de consulta de la autoridad incursa en un procedimiento de remoción, deberá contener al menos una dirección de correo electrónico para notificaciones.

Artículo 220.- Tiempo de resolución.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá sobre la consulta en mérito de los autos y dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de admisión a trámite.

El auto de admisión y el pronunciamiento del Tribunal se notificarán al gobierno autónomo descentralizado y al solicitante.

El Tribunal Contencioso Electoral respecto de consultas, se pronunciará sobre el cumplimiento de formalidades y el procedimiento de remoción.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

EXPEDIENTES ELECTORALES

Artículo 221.- Expediente físico. El expediente físico es el conjunto de todos los documentos y registros de las actuaciones jurisdiccionales.

Artículo 222.- Reposición del expediente. En caso de pérdida, deterioro o mutilación de los documentos incorporados al expediente físico, la reposición se hará sobre la base de las impresiones del expediente electrónico debidamente certificadas por el funcionario competente.

Artículo 223.- Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de todos los documentos y registros de las actuaciones jurisdiccionales almacenados en soporte digital.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria que el original.

El secretario general del Tribunal deberá, mediante la razón correspondiente, determinar si los documentos digitalizados son originales, copias certificadas, compulsas o copias simples.

La seguridad e integridad de los expedientes digitales, es responsabilidad de la Unidad de Tecnología y Secretaría General del Tribunal.

Artículo 224.- Documentos digitalizados.- En los casos en que se solicite copias del expediente o sea necesario remitir para conocimiento de otras autoridades, el secretario general del Tribunal, en los casos cuyo conocimiento le corresponda al Pleno, o del secretario relator del correspondiente despacho, dependiendo del volumen de información, podrá remitirlas en formato digital.

Artículo 225.- Respaldos en audio y video.- Las actuaciones realizadas por o ante el juzgador se registrarán por cualquier medio telemático instalado en las dependencias electorales, a fin de garantizar la conservación, reproducción de su contenido y su seguridad. Se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones contencioso electorales dentro del correspondiente expediente electrónico.

Cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservado.

Las copias se conferirán siempre en medios electrónicos, salvo que se acredite la necesidad de que sean entregadas en documento físico. En este último caso, el secretario general o el secretario relator del despacho que corresponda, las otorgará a costa del requirente, y certificadas, de así habérselo solicitado. Pero las copias de las grabaciones de las audiencias solo se conferirán a las partes procesales.

Artículo 226.- Registro electrónico de actos procesales.- El registro electrónico se realizará conforme con las siguientes reglas:

1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias;

2. Se empleará los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas; y,

3. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, dicho documento se incorporará junto con los registros de audio y video de la audiencia al expediente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los vacíos o ambigüedades en los enunciados normativos de este reglamento se subsanarán con los principios o reglas constitucionales o convencionales y disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso concreto. Se atenderá, además, a las normas electorales, principios constitucionales procesales y electorales, así como a los precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral.

Segunda.- En el caso de que las abogadas o abogados patrocinadores que intervengan en los recursos, acciones o juzgamiento de infracciones contenidos en el Código de la Democracia incurran en alguna de las faltas comprendidas en el Régimen Disciplinario contemplado para las abogadas y abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial; el juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el caso, oficiará a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que ese organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes.

Tercera.- Cuando del trámite de los recursos y acciones contencioso electorales o el juzgamiento de infracciones se presuma la existencia de responsabilidades, sobre cuya resolución no sea competente el Tribunal Contencioso Electoral, el juez o el Pleno, en sentencia o auto, dispondrá que se remita el proceso al organismo competente para su conocimiento.

Cuarta.- Las veedurías ciudadanas debidamente acreditadas podrán remitir informes sobre las actividades de control social ejercidas sobre los procesos electorales, para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal; sin embargo, su representante podrá ser convocado por el juez o el Pleno para que exponga o aclare el contenido del informe.

Quinta.- Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como organismo de justicia electoral y cumplir sus autos, providencias y resoluciones.

Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Sexta.- De recibirse escritos relacionados con acciones extraordinarias de protección, el secretario general, previa providencia del juez que sustanció la causa o en caso de ausencia definitiva de éste, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral deberá remitir, a la Corte Constitucional, el expediente original dejando copias certificadas para el archivo jurisdiccional.

Séptima.- En las causas que se encuentren ejecutoriadas, el secretario general, previo requerimiento por escrito, conferirá las copias simples que corresponda; si la solicitud requiere certificación, se deberá contar con la autorización previa mediante sumilla del Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

Octava.- Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

Novena.- Se dispone a la Secretaría General de este Tribunal, la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento de Actuaciones Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Con la entrada en vigencia de este Reglamento se derogan expresamente las siguientes normas:

1. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, emitido mediante Resolución No. 668, de 17 de marzo de 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011 y sus posteriores reformas.

2. Reglamento de Actuaciones Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, Resolución No. 253-26-03-2009, de 26 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 597, de 25 de mayo de 2009, artículos 11, 13, 17, 22 y 23.

3. Resolución No. 820-01-02-2012, de 01 de febrero de 2012.

4. Resolución No. 260-14-05-2014, de 14 de mayo de 2014.

5. Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, Resolución No. PLE-TCE-536-29-11-2017 de 29 de noviembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 145 de 21 de diciembre de 2017.

DISPOSICION FINAL: El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinte.- Lo certifico.

RAZÓN: Siento por tal que el presente Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que antecede, fue discutido y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 025-2020-PLE-TCE, celebrada los días 3 y 4 de marzo de 2020.- Lo certifico

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue discutido y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 025-2020-PLE-TCE, celebrada los días 3 y 4 de marzo de 2020.- Lo certifico.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

HACIENDO ECUADOR

Observatorio Nacional de la Participación Política de la Mujer

Hanns Seidel Stiftung Ecuador

REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-04-03-2020